



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-80-CMPH-
021/2008

ACTOR: COALICIÓN “MÁS
POR HIDALGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE
YAHUALICA,
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ
GUARNEROS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a primero de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-80-COALICIÓN-MÁS POR HIDALGO-021/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su correspondiente representante propietario ante el consejo municipal de Yahualica, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación, entre otros, del municipio de Yahualica, Hidalgo.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Yahualica, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	2236
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	3311
PRD	2888
PT	575
PVEM	1431
CONVERGENCIA	0
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	495
VOTACIÓN TOTAL	10936

3).- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Yahualica, Hidalgo, Miguel Oaxaca Murillo, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en dos casillas, y también la nulidad de la votación total de ese municipio.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente JIN-80-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-021/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de inconformidad a la Magistrado Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, sin que se haya constituido ningún partido como tercero interesado.

5).- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho se recibió en este Tribunal Electoral el escrito de desistimiento signado por Miguel Oaxaca Murillo, representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”; quedando ratificado mediante diligencia con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

6).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encontró debidamente legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, dependiendo de la elección de que se trate y que en la especie al tratarse de la renovación de ayuntamientos debe tenerse por interpuesto en tiempo y forma, ya que las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo dentro del plazo de cuatro días siguientes al cierre del acta de computo municipal por medio de Miguel Oaxaca Murillo, en calidad de representante propietario ante el consejo municipal de Yahualica, Hidalgo; acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su

favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procedió al estudio de las constancia que integran los autos.

V. La representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pidió inicialmente la nulidad de la votación recibida en las casillas 1587 básica y 1588 extraordinaria 1, invocando la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se recibió en este Tribunal Electoral el escrito signado por Miguel Oaxaca Murillo, representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” ante el consejo municipal de Yahualica, Hidalgo; mediante el cual se desistía del recurso de inconformidad intentado.

Al efecto se dicto acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se le requirió para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el contenido y firma de su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho; con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho Miguel Oaxaca Murillo, representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” compareció ante la secretaria de acuerdos de este Tribunal y una vez que se le puso a la vista el escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho mediante el cual se desistió del juicio intentado dijo: que ratificaba su contenido y reconocía como suya la firma que obra en dicho escrito por haber sido puesta de su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados.

En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que –en lo que aquí interesa– dispone lo siguiente:

**“12.— Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:
I.- El promovente se desista expresamente por escrito;
(...)”**

Así las cosas, si de acuerdo con el contenido de la página 479, del Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Por consiguiente, si el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, por escrito expresó:

“...en nombre y representación de la coalición “Más por Hidalgo”, (...) comparezco a efecto de presentar formal desistimiento de la demanda de juicio de inconformidad, promovido por mi representada en contra del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Yahualica, Estado de Hidalgo.”

Ello implica un acto de autocomposición, como modo extraordinario de resolver la litis originalmente planteada; con lo cual se deja sin efecto el pronunciamiento que este Tribunal pudiera haber hecho acerca de la subsistencia o modificación, en su caso, de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho.

En síntesis, la coalición ha desistido de su acción que inicialmente ejerció al interponer el presente juicio de inconformidad, en atención a que se ha renunciado al derecho material invocado en el escrito inicial.

Procesalmente, existen cuatro formas de renunciar a la pretensión litigiosa:

- a).- Desistimiento de la acción,
- b).- Desistimiento de la instancia,
- c).- Desistimiento del derecho, y
- d).- Desistimiento de un acto del procedimiento.

Y en el caso que nos ocupa, se actualiza la primera de esas hipótesis, pues el impetrante ha manifestado, con el desistimiento planteado, su voluntad de poner fin al presente juicio de inconformidad, sin que por ende sea necesario dictar una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquel.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio de inconformidad JIN-84-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-022/2008, sin que, como se dijo, sea necesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados inicialmente por la coalición inconforme, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Yahualica, Hidalgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Miguel Oaxaca Murillo, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Yahualica, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se **SOBRESE** el presente juicio de inconformidad, en atención al desistimiento que fuera formulado y ratificado por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, ante el consejo municipal de Yahualica, Hidalgo, por lo cual archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiez, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO**MAGISTRADA**

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO**SECRETARIO GENERAL**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**